JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00275**-00
Ejecutante: RAMIRO ENRIQUE BADEL ARRIETA
Ejecutado: EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO , ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P.
Acción: EJECUTIVA

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa escrito de medidas cautelares[1] presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

1. *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDT, embargables la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AA DE TOLUVIEJO SA ESP, en los siguientes bancos:*

   - *AGRARIO*
   - *BANCOLOMBIA*
   - *COLPATRIA*
   - *DAVIVIENDA*
   - *BANCOMEVA*
   - *OCCIDENTE*
   - *BBVA*
   - *POPULAR*
   - *AV VILLAS*
   - *WWB*
   - *BOGOTA*

En las ciudades de Sincelejo, Corozal, Lorica y Coveñas.

En el presente asunto, es preciso indicar que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014[2], se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P., y a favor del señor RAMIRO ENRIQUE BADEL ARRIETA, por la suma de

[1] Folio 140 del expediente.
[2] folio 32 del expediente.

VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA PESOS M/C. ($29.180.000.oo); y por auto de fecha 10 de julio de 2017, se aprobó liquidación del crédito en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($48.031.948,56)

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P. en las cuentas corrientes y/o ahorro y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

- *AGRARIO*
- *BANCOLOMBIA*
- *COLPATRIA*
- *DAVIVIENDA*
- *BANCOMEVA*
- *OCCIDENTE*
- *BBVA*
- *POPULAR*
- *AV VILLAS*
- *WWB*
- *BOGOTA*

En las ciudades de Sincelejo, Corozal, Lorica y Coveñas.

Siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de

Participaciones, o de regalías.

SEGUNDO: Limítese el embargo decretado, hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000.oo). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades relacionadas en el numeral primero de la parte resolutiva de este proveído, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; además de los señalados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ; de la Ley 715 de 2001; de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; y los recursos públicos que financian la salud de que trata el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUARTO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, se recalcará en ellas que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ